

MEJORADA DEL CAMPO

LICENCIAS

Por “Unión Fenosa Distribución, Sociedad Anónima”, se ha solicitado licencia municipal de apertura para una actividad de distribución de energía eléctrica en la calle Rosario Salamanca, número 16, de esta localidad.

Lo que se hace público para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad referenciada puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de veinte días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, título IV, de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, mediante el correspondiente escrito a presentar en este Ayuntamiento.

Mejorada del Campo, a 23 de noviembre de 2006.—El concejal-delegado de Urbanismo e Industria, Miguel Valero Camacho.

(02/18.221/06)

MÓSTOLES

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Elevado a definitivo el acuerdo plenario de fecha 19 de octubre de 2006, donde se adoptó acuerdo sobre la aprobación inicial de las modificaciones a la ordenanza municipal para la prevención del ruido, al no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición pública transcurrido desde el día 22 de noviembre al 29 de diciembre de 2006, y de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se publica el texto íntegro de dicha ordenanza, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN DEL RUIDO

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. 1. La presente ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal en orden a la protección de las personas y los bienes contra las agresiones producidas por ruidos que tienen su origen en instalaciones o actividades reguladas por el Reglamento de Actividades Molestas Insalubres Nocivas y Peligrosas o sujetas a Calificación Ambiental de acuerdo con la Ley 10/1991 de Protección del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

2. Quedan sometidas a las prescripciones de la presente ordenanza, de obligatoria observancia en todo el término municipal de Móstoles, todas las instalaciones, actividades e industrias de carácter permanente sujetas a licencia o autorización municipal de funcionamiento afectadas por el vigente Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

3. Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar las limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Art. 2. 1. Para aquellas obras, instalaciones y actividades que se autoricen a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, las prescripciones establecidas en la misma son de obligado cumplimiento.

2. En las obras, instalaciones y actividades autorizadas con antelación a la aprobación de la presente ordenanza, si se comprobara por los servicios técnicos municipales que no se cumplen sus prescripciones de aislamiento acústico, deberán adaptarse a las condiciones establecidas en la misma en un plazo máximo de un año. Dentro del plazo citado podrán limitarse por el Ayuntamiento las condiciones de funcionamiento de la instalación o actividad para garantizar la comodidad y confort de los afectados.

3. Las obras o instalaciones que impliquen ampliaciones o modificaciones sustanciales de actividades con licencia de apertura y funcionamiento en vigor, llevarán implícita la adaptación total a las condiciones previstas en la presente ordenanza.

4. Cuando la concentración de actividades o instalaciones en una zona determinada produzcan perturbaciones en el medio am-

biente derivadas de su funcionamiento, o cuando las características propias de las existentes ocasionen una vulneración continua de los niveles de ruido máximos permisibles establecidos en los artículos 8 y 9 de la presente ordenanza, el Ayuntamiento Pleno podrá declarar la zona como “ambientalmente protegida”, siendo de aplicación las condiciones establecidas en el anexo III de la presente ordenanza.

Anualmente, y por el mismo órgano que las declaró, se revisarán las zonas ambientalmente protegidas.

5. No se consideran actividades o instalaciones de nueva implantación, ampliación o modificación aquellas que son objeto del trámite de cambio de titularidad.

TÍTULO II

Definiciones, unidades y parámetros de medida

Art. 3. 1. Con excepción de las definiciones específicas señaladas en el artículo 5 de la presente ordenanza, se adoptarán las definiciones acústicas, notaciones y unidades que figuran en la Norma Básica de la Edificación sobre Condiciones Acústicas en los Edificios (NBE-CA-88), y las sucesivas ampliaciones o modificaciones de la misma que en el futuro se establezcan por los organismos competentes.

Art. 4. 1. Los niveles sonoros calculados en los proyectos técnicos que se presentan para solicitud de licencias de obras, actividades e instalaciones, así como las lecturas o registros realizados mediante equipos de medición, se expresarán en dB(A) (decibelios escala de ponderación A).

2. La medición del aislamiento acústico exigido a las distintas particiones y soluciones constructivas que componen los diversos recintos de la edificación, se realizará siguiendo las prescripciones seguidas en la Norma UNE 74-040.

3. La valoración de los niveles de emisión, transmisión y de fondo se realizará de acuerdo con lo especificado en el anexo I de la presente ordenanza.

Art. 5. 1. A efectos de pormenorizar los efectos del ruido en función del espacio donde se desarrolla, se establece la siguiente clasificación:

- a) Nivel de emisión: es el nivel sonoro medido en dB(A) procedente de una instalación o actividad (fuente emisora), obtenido en el interior del local emisor o a una distancia de 1,50 metros de la fuente si esta se encuentra en el exterior.
- b) Nivel de transmisión: es el nivel sonoro medido en dB(A) procedente de una instalación o actividad (fuente emisora), obtenido en el interior del local, vivienda o edificio receptor.
- c) Nivel de fondo: es el nivel sonoro medido en dB(A) debido a cualquier fuente de emisión ajena a la actividad, instalación, vivienda, local o edificio.
- d) Nivel de ruido. Equivalente (Leq): es el nivel en dB(A) de un ruido constante hipotético correspondiente a la misma de energía acústica que el ruido real considerado, en un punto determinado durante un período de tiempo previamente establecido.

Art. 6. 1. A efectos de pormenorizar los efectos del ruido en función del período dentro del cual se produce, se establece la clasificación siguiente:

TIPOS	DENOMINACIÓN	USO ASOCIADO
TIPO I	ZONA DE SILENCIO	Equipamiento Sanitario
		Equipamiento de Bienestar Social
TIPO II	ZONA DE BAJO NIVEL DE RUIDO	Residencial en todas sus clases
		Equipamiento Educativo
		Equipamiento Religioso y Cultural
		Hospedaje
TIPO III	ZONA DE RUIDO TOLERABLE	Oficinas
		Servicios de Administración Pública
		Comercial
		Equipamiento Deportivo
		Recreativo excepto actuaciones al aire libre

TIPOS	DENOMINACIÓN	USO ASOCIADO
TIPO IV	ZONA RUIDOSA	Servicios Públicos
		Industrial
		Servicios Infraestructurales
TIPO V	ZONA ESPECIALMENTE RUIDOSA	Uso dotacional para Transporte
		Recreativo actuaciones al aire libre

- a) Período diurno: espacio de tiempo comprendido entre las ocho y las veintidós horas.
 b) Período nocturno: Espacio de tiempo comprendido entre las veintidós y las ocho horas del día siguiente.

Art. 7. 1. Dependiendo de las exigencias acústicas, en el suelo urbano y urbanizable se establecen las zonas siguientes:

- Tipo I: zona de silencio.
- Tipo II: zona de bajo nivel de ruido.
- Tipo III: zona de ruido tolerable.
- Tipo IV: zona ruidosa.
- Tipo V: zona especialmente ruidosa.

2. Los usos asociados a cada tipo de zona receptora, ordenados de mayor a menor exigencia acústica, son los que se indican a continuación:

TÍTULO III

Niveles de ruido máximo admisible

Art. 8. 1. *Niveles en el ambiente exterior.*—En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase, para cada una de las zonas señaladas en el artículo 7 los niveles indicados a continuación:

AREA RECEPTORA	Leq dB(A)	
	DIURNO	NOCTURNO
TIPO I	50	40
TIPO II	55	45
TIPO III	65	55
TIPO IV	70	65
TIPO V	>70	>65

2. Por razones de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa festiva o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en el apartado anterior.

Art. 9. 1. *Niveles en el ambiente interior:* ninguna fuente sonora procedente de una actividad, instalación edificio o local podrá transmitir a los espacios interiores adyacentes o colindantes, niveles que superen a los que se indican a continuación:

USO DEL RECINTO RECEPTOR	Nivel Max.dB(A)	
	DIA	NOCHE
Equipamiento Sanitario y Bienestar Social	30	25
Equipamiento Cultural y Religioso	30	30
Equipamiento Educativo	40	30
Equipamiento para el Ocio	40	40
Servicios de Hospedaje	40	30
Servicios Terciarios de Oficinas	45	45
Servicios Terciarios Comercial	55	55

USO DEL RECINTO RECEPTOR	Nivel Max.dB(A)	
	DIA	NOCHE
Residencial piezas habitables excepto cocinas	35	30
Residencial en Pasillos, Aseos y Cocinas	40	35
Residencial en Zonas de Acceso Común	50	40

TÍTULO IV

Condiciones exigibles a la edificación

Art. 10. 1. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación, serán las determinadas en el capítulo III de la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones Acústicas (NBE-CA-88).

2. Se exceptúan del apartado anterior los elementos de separación horizontal (forjados y falsos techos) colindantes con viviendas, de los locales situados en la planta baja de edificios de uso residencial cuando en ellos puedan localizarse, conforme al planeamiento, actividades e instalaciones susceptibles de producir molestias por ruidos o vibraciones. En estos casos, el aislamiento acústico a ruido aéreo exigible será de 55 dB(A) como mínimo.

Art. 11. 1. Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora a los locales y ambientes próximos que cumpla con lo dispuesto en el artículo 9 de esta ordenanza.

Art. 12. 1. Con el fin de evitar en lo posible la transmisión de ruido a través de la estructura de la edificación deberán tenerse en cuenta las normas establecidas en los siguientes apartados.

2. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a la suavidad de marcha de sus rodamientos.

3. No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de la misma en las paredes medianeras, techos o forjados de separación de recintos, sino que se realizará interponiendo los adecuados dispositivos antivibratorios.

4. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo deberán estar ancladas en bancadas independientes sobre el suelo, aisladas de la estructura de la edificación por medio de los adecuados sistemas antivibratorios.

5. Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se dotarán de materiales con capacidad para absorción de vibraciones.

TÍTULO V

Condiciones particulares en actividades molestas

Art. 13. 1. A los efectos de esta ordenanza se considerarán sometidas a las prescripciones del presente capítulo las actividades incluidas en el Nomenclátor anejo del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y anexos II, III y IV de la Ley10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente.

Igualmente, se consideran sometidas a las prescripciones del presente capítulo aquellas actividades o instalaciones que sin estar expresamente incluidas en los reglamentos anteriores, puedan por similitud ser objeto de clasificación como actividad molesta.

2. Tanto la emisión como la transmisión de los ruidos y vibraciones originados en las actividades contempladas en el artículo an-

terior, deben ajustarse a los límites establecidos en el capítulo III de la presente ordenanza.

3. Los titulares de las actividades citadas están obligados a adoptar las medidas de insonorización de sus fuentes sonoras y de aislamiento acústico de los locales para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas, disponiendo, si fuera necesario, de sistemas de ventilación forzada de modo que puedan cerrarse los huecos o ventanas existentes o proyectados.

Art. 14. 1. En los proyectos de instalación de actividades afectadas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas se acompañará un estudio justificativo sobre las medidas correctoras previstas para que la emisión y transmisión de los ruidos generados por las distintas fuentes sonoras cumplan las prescripciones de esta ordenanza.

2. Este estudio justificativo desarrollará como mínimo los aspectos que se establecen en los siguientes apartados:

- Identificación de las fuentes sonoras más destacables de la actividad y valoración del nivel acústico de las mismas.
- Localización y descripción de las características de la zona más probable de recepción del ruido originado en la actividad, señalando expresamente los límites de ruido legalmente admisibles en dicha zona.
- Valoración, en función de los datos anteriores, de la necesidad mínima de aislamiento acústico a ruido aéreo.
- Diseño de la instalación acústica propuesta, con descripción de los materiales utilizados y detalles constructivos de su montaje.
- Justificación analítica de la validez de la instalación propuesta.

Art. 15. 1. Las actividades dedicadas al uso industrial, además del cumplimiento de las prescripciones establecidas en este capítulo con carácter general, adoptarán las medidas que se establecen en los apartados siguientes.

2. El anclaje de máquinas que produzcan vibraciones o trepidaciones se realizará de modo que se logre su óptimo equilibrio estático y dinámico, disponiendo bancadas adecuadas al peso de estas y apoyando el conjunto sobre elementos antivibratorios expresamente calculados.

3. Los conductos con circulación forzada de líquidos o gases, especialmente cuando estén conectados con máquinas que tengan órganos en movimiento, estarán provistos de dispositivos que impidan la transmisión de vibraciones. Estos conductos se aislarán con materiales elásticos en sus anclajes y en las partes de su recorrido que atraviesen muros o tabiques.

4. Si no es posible la eliminación o reducción del nivel de ruido producido durante el proceso productivo, se adoptarán las medidas de protección personal necesarias cuando existan trabajadores expuestos a dosis de ruido superiores a las establecidas en la vigente reglamentación en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Art. 16. 1. Las actividades situadas en la planta baja de edificios de uso residencial, además del cumplimiento de las prescripciones establecidas en este capítulo, con carácter general, adoptarán como mínimo las siguientes medidas:

- a) Instalación de suelo flotante si el suelo del establecimiento se asienta sobre un forjado, disponiendo libre el espacio inferior. Cuando el suelo del establecimiento se asiente sobre terreno firme se admitirá la desolidarización del paramento horizontal de los verticales, especialmente los pilares.
- b) Instalación de un techo acústico desconectado mecánicamente del forjado de la planta inmediatamente superior.

2. Todas las actividades incluidas en los grupos B y C del anexo II de la presente ordenanza dispondrán de vestíbulo acústico en todos los accesos, excepción hecha de las puertas exclusivas para emergencia, que no se consideran como tales. La distancia mínima entre los contornos de las superficies barridas por las puertas del vestíbulo, será como mínimo de 1 metro.

3. Las actividades o instalaciones garantizarán la atenuación global bruta de los cerramientos delimitadores con viviendas que se especifica a continuación:

- a) Para las actividades encuadradas en el grupo A del anexo II de la presente ordenanza. $R = 60 \text{ dB(A)}$.
- b) Para las actividades encuadradas en el grupo B del anexo II de la presente ordenanza. $R = 65 \text{ dB(A)}$.

c) Para las actividades encuadradas en el grupo C del citado anexo II de la presente ordenanza. $R = 75 \text{ dB(A)}$.

No serán exigibles los requisitos establecidos en los dos apartados precedentes a aquellos establecimientos del grupo A, cuyo horario de funcionamiento sea exclusivamente el comprendido entre las ocho y las veintitrés horas y cuyos focos emisores no superen un nivel de emisión máximo de 75 dB(A) .

Art. 17. 1. Los técnicos responsables de la redacción de proyectos y dirección facultativa de las obras e instalaciones podrán adoptar bajo su exclusiva responsabilidad soluciones distintas de las especificadas en el apartado 1 del artículo anterior, siempre que se acredite idéntica eficacia de la solución adoptada.

2. Cuando una actividad o instalación no esté expresamente incluida en cualquiera de los tres grupos establecidos en el anexo II de la presente ordenanza, corresponderá a los servicios técnicos municipales dictaminar cuál es el grupo al que por analogía o similitud pertenece.

3. En cualquier caso, y con independencia de las soluciones de aislamiento acústico que definitivamente se adopten, las condiciones de aislamiento mínimo establecidas en el artículo anterior para cada actividad y grupo de los definidos en el anexo II, deberá acreditarse aportando el correspondiente certificado de mediciones acústicas expedido por técnico facultativo competente debidamente visado por su respectivo colegio profesional.

El certificado mencionado será imprescindible para autorizar el funcionamiento de la actividad o instalación.

Art. 18. 1. En aquellos establecimientos públicos que dispongan de equipo musical de elevada potencia, independientemente de otras limitaciones establecidas en la ordenanza, no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dB(A) en ningún punto al que tengan acceso los clientes o usuarios, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: "Los niveles sonoros del interior pueden producir lesiones permanentes en el oído".

El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

2. Cuando los equipos de sonido instalados sean capaces de generar un nivel de emisión que supere en más de 30 dB(A) el nivel de atenuación del aislamiento practicado, será obligatoria la instalación de dispositivos limitadores de nivel de emisión sonora para evitar que los niveles de ruido transmitido a los espacios adyacentes superen los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 8 y 9 de la presente ordenanza.

Art. 19. 1. Se prohíbe:

- a) Realizar obras en locales y viviendas, así como trabajos y reparaciones domésticas entre las veintidós y ocho horas del día siguiente, salvo casos de fuerza mayor.
- b) Realizar trabajos de bricolaje con carácter asiduo cuando los ruidos producidos durante la ejecución de los mismos superen los niveles expresados en el artículo 9 de esta ordenanza.
- c) Realizar operaciones de carga y descarga en zonas de uso residencial entre las veintidós y las ocho horas del día siguiente.

Art. 20. 1. Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción. Se exceptúan de esta prohibición los casos de alarma o urgencia de especial significación ciudadana.

Art. 21. 1. Se prohíbe el funcionamiento, excepto por causas justificadas, de cualquier sistema de alarma o señalización de emergencia.

2. Los titulares de instalaciones de alarma deberán poner en conocimiento del Ayuntamiento la puesta en funcionamiento de dichas instalaciones, así como el teléfono de contacto para ser informados en caso de funcionamiento (justificado o no) de la instalación.

3. Se autorizarán las pruebas y ensayos de los sistemas de alarma, que serán de dos tipos:

- a) Iniciales.—Serán las que se realicen previamente a su puesta en marcha. Podrán efectuarse entre las diez y las dieciocho horas.

- b) Rutinarias.—Serán las de comprobación periódica de la instalación. Solo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado.
4. El Ayuntamiento deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.
5. Cuando el anormal funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias a la vecindad y no sea posible localizar al responsable o titular de dicha instalación, El Ayuntamiento utilizará los medios necesarios para proceder al desmontaje y anulación de la instalación.

TÍTULO VI

Inspecciones, infracciones y sanciones

Capítulo I

Inspecciones

Art. 22. 1. El personal del Ayuntamiento oficialmente designado ejercerá las funciones inspectoras y de vigilancia necesarias para garantizar el cumplimiento de las determinaciones de esta ordenanza, en los términos previstos en la misma, en la legislación de Régimen Local y en las legislaciones sectoriales aplicables por razón de la materia y gozarán de la condición de agentes de la autoridad. Los titulares de los establecimientos, actividades e instalaciones afectadas y sus representantes están obligados a permitir el acceso del personal municipal debidamente acreditado para que pueda llevarse a efecto la inspección, debiendo prestar la colaboración necesaria.

2. El resultado de la inspección, que puede llevarse a efecto de oficio o a instancia de los interesados, deberá reflejarse en un acta que, autorizada por el funcionario competente y con las formalidades necesarias, gozará de la presunción de veracidad.

Las denuncias que formulen los interesados deberán contener, además de los datos exigibles en la legislación reguladora del procedimiento administrativo, los datos necesarios para la realización de la visita de inspección, debiendo quedar reflejada la identidad del promotor, hechos denunciados e identificación de los presuntos responsables, si le constaren.

3. Las visitas de inspección se realizarán teniendo en cuenta las características del ruido y de las vibraciones y, a tal fin, las mediciones relativas a ruido objetivo se realizarán previa citación al responsable del foco ruidoso y las mediciones relativas a ruido subjetivo podrán realizarse sin el conocimiento del titular, sin perjuicio de que este último caso pueda ofrecerse al responsable del foco ruidoso una nueva medición en su presencia para su conocimiento.

4. El control del cumplimiento a lo establecido en la presente ordenanza, se llevará a cabo por los funcionarios y personal técnico del servicio municipal competente, quienes podrán actuar bien de oficio o a instancias de parte.

A estos efectos se entiende por personal competente:

- a) Para inspecciones que impliquen utilización de instrumentación compleja, personal técnico del servicio municipal competente.
- b) Para inspecciones que impliquen la utilización de sonómetros: personal técnico del servicio competente u otros funcionarios no técnicos, que hayan cursado eficazmente cursos específicos formativos de, al menos, 50 horas lectivas, organizados por el Ayuntamiento con sus propios medios o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, (servicios especializados de la Policía Local, agentes ambientales o en cualquier otro cuerpo de inspección legalmente habilitado).

Capítulo II

Infracciones

Art. 23. Se considerarán infracciones en la materia reguladora por esta ordenanza y además disposiciones concordantes, las acciones u omisiones tipificadas en las mismas.

Art. 24. Las infracciones se clasifican como leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación contenida en los artículos siguientes.

1. Infracciones leves.—Serán infracciones leves:

- a) Superar los valores límites reflejados en los artículos 8 y 9 de la presente ordenanza.
- b) Cualquier incumplimiento de los requisitos, obligaciones o previsiones establecidas en la presente ordenanza.

2. Infracciones graves.—Serán infracciones graves:

- a) Superar en más de 5 dB(A) los valores límites reflejados en los artículos 8 y 9 de la presente ordenanza.
- b) La iniciación o ejecución de obras, proyectos o actividades sin licencia o autorización o sin ajustarse a las condiciones de las mismas.
- c) Incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura.
- d) El incumplimiento de las órdenes de aplicación de medidas correctoras o reparatorias.
- e) La negativa a facilitar los datos que le sean requeridos y la obstrucción a la labor inspectora de la Administración.
- f) El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en la presente ordenanza.
- g) La reincidencia en dos o más faltas leves en el transcurso de un año.

3. Infracciones muy graves.—Serán infracciones muy graves:

- a) Superar en más de 10 dB(A) los valores límites reflejados en los artículos 8 y 9 de la presente ordenanza.
- b) La reincidencia en dos o más faltas graves en el plazo de un año.

Verificada la existencia de irregularidades se podrá conceder al interesado un plazo suficiente para la subsanación de las deficiencias detectadas. En caso de no hacerlo en dicho plazo se procederá a la incoación del oportuno expediente sancionador.

Con independencia de las medidas sancionadoras correspondientes, en aquellos supuestos en que la producción de ruidos y vibraciones supere los niveles establecidos para su tipificación como infracción muy grave, se procederá inmediatamente y en la medida de lo posible, a adoptar las medidas cautelares procedentes para hacer cesar las molestias.

Capítulo III

Sanciones

Art. 25. *Responsables*.—1. Serán responsables de las infracciones previstas en la presente ordenanza, las personas físicas o jurídicas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, así como las personas titulares o promotoras de la misma.

2. Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción, sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirán la responsabilidad de forma solidaria.

Art. 26. *Procedimiento*.—El procedimiento sancionador por incumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, se regirá por lo establecido en la normativa aplicable.

Art. 27. *Órgano competente*.—Será competente para la imposición de sanciones a que se refiere la presente ordenanza, el Alcalde.

Art. 28. *Prescripción*.—Las infracciones administrativas tipificadas en la presente ordenanza prescribirán en los siguientes plazos, contados desde la comisión del hecho:

- a) A los seis meses, en caso de infracción leve.
- b) Al año, en caso de infracción grave.
- c) A los dos años, en caso de infracción muy grave.

Art. 29. *Medidas cautelares*.—1. En aquellos casos en que los hechos detectados impliquen grave o inminente riesgo para la seguridad, higiene, comodidad y salubridad de las personas y bienes, el Ayuntamiento, a través de sus agentes, podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la suspensión inmediata de la actividad o cualquier otra medida cautelar necesaria, sin perjuicio de la iniciación del correspondiente expediente sancionador.

2. Iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente podrá adoptar, por sí mismo o a propuesta del instructor, las medidas cautelares necesarias para evitar la comisión de nuevas infracciones.

3. Las medidas cautelares serán acordadas previa audiencia del interesado, por plazo de cinco días.

4. Las medidas cautelares podrán consistir en:

- a) Suspensión de la actividad.
- b) Clausura del local.
- c) Suspensión de la licencia.

Art. 30. *Graduación de las sanciones.*—Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) La repercusión de la infracción.
- b) La trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas o bienes.
- c) La circunstancia del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
- d) La reiteración o reincidencia.
- e) La conducta observada por el infractor en orden al cumplimiento de las disposiciones legales.

Art. 31. *Cuantía de las sanciones.*—Las infracciones administrativas tipificadas en esta ordenanza, serán sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

- 1. Infracciones leves:
 - a) Con multa de hasta 500.000 pesetas.
 - b) Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un plazo no superior a seis meses.
- 2. Infracciones graves:
 - a) Multa comprendida entre 500.000 y 1.000.000 de pesetas.
 - b) Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad por un período no superior a doce meses.
- 3. Infracciones muy graves:
 - a) Multa comprendida entre 1.000.000 y 5.000.000 de pesetas. Cierre provisional del local por un período máximo de veinticuatro meses.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El régimen que establece la presente ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

Segunda.—A los dos años como máximo de la entrada en vigor de la presente ordenanza se procederá a analizar sus resultados y a proponer, en su caso, la modificación de aquellos procederá extremos que se consideren oportunos.

ANEXO I

VALORACIÓN DE NIVELES SONOROS

La valoración de los niveles sonoros que establece la ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2. Los dueños de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos todos el proceso el proceso operativo.

3. El aparato medidor empleado deberá cumplir con la norma UNE 21314 (sonómetro de precisión) o cualquier otra norma posterior que la sustituya.

4. En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

- 4.1. Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal del eje de micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.
- 4.2. Contra la distorsión direccional: situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante, y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

4.3. Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 metros por segundo se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3 metros por segundo se desistirá de la medición, salvo que se empleen correcciones pertinentes.

4.4. Contra el efecto de cresta: se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta rápida. Cuando la aguja fluctuase en más de 4 dB(A), se pasará a la respuesta lenta. En este caso, si el indicador fluctúa más de 6 dB(A) se deberá utilizar la respuesta impulso.

4.5. Se practicarán series de dos lecturas, como mínimo a intervalos de 1 minuto en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora, admitiéndose como valor representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de una misma serie para un Leq60“.

4.6. Contra el efecto de la humedad: se deberán realizar las medidas dentro de un grado de humedad compatible con las especificaciones del fabricante.

4.7. Contra el efecto de campo próximo o reverberante: para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas se situará el sonómetro a más de 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.

4.8. Valoración del nivel de fondo: será preceptivo en todas las mediciones la determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, para un Leq60“ cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar.

Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento. En todos los casos se deberá considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles de transmisión, de acuerdo con la tabla siguiente:

TABLA DE INFLUENCIA DEL NIVEL DE RUIDO DE FONDO				
NIVEL DE FONDO	LIMITES DE LA ORDENANZA			
	30	35	40	45
25	31	35		
26	31	35		
27	32	35		
28	32	36		
29	32	36		
30	33	36		
31	34	36		
32	34	37		
33	35	37		
34	36	37		
35	36	38	46	
36	37	38	46	
37	38	39	46	
38	39	39	46	
39	40	40	46	

NIVEL DE FONDO	LIMITES DE LA ORDENANZA			
	30	35	40	45
40		41	46	
41		42	47	
42		43	47	
43		44	47	
44		45	48	
45			48	56
46			48	56
47			49	56
48			50	56
49			51	56
50			51	56
51			52	57
52			53	57
53			54	57
54			55	58

ANEXO II

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES

La clasificación de actividades a la que se refiere el artículo 16.2 de la ordenanza se establece del modo siguiente:

Grupo A.—Se refiere a las actividades cuyos equipos de trabajo, así como los auxiliares de vídeo, televisión máquinas recreativas o equipos de sonido funcionando a su máxima potencia, no superan un nivel de emisión de 80 dB(A). Corresponden a este grupo:

- Restaurantes, bares, cafeterías, pizzerías, bocaterías, tabernas y similares.
- Centros de culto religioso y salas de conferencias.
- Salones de juegos recreativos, billares y similares.
- Salas de instalaciones generales de edificios y locales.
- Academias de danza, música o similares.

Grupo B.—Se refiere a las actividades cuyos equipos de trabajo, así como los auxiliares de vídeo, televisión, máquinas recreativas o equipos de sonido funcionando a su máxima potencia, no superan en ningún caso un nivel de emisión de 95 dB(A). Corresponden a este grupo:

- Pubs, bares de copas, cafeterías especiales y similares.
- Whisquerías, clubs, bares americanos y similares.
- Casinos, salas de bingo, boleras y similares.

Grupo C.—Se refiere a las actividades cuyos equipos de trabajo, así como los auxiliares de vídeo, televisión, máquinas recreativas o equipos de sonido funcionando a su máxima potencia, superan un nivel de emisión de 95 dB(A). Se encuadran en este grupo:

- Discotecas, salones de baile, salas de fiesta de juventud y salas de fiesta con espectáculos.
- Cafés-teatro, tablados flamencos, karaoke y actuaciones en directo.
- Cines y teatros.

ANEXO III

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS ZONAS AMBIENTALMENTE PROTEGIDAS

Para las zonas ambientalmente protegidas a las que se refiere el artículo 2.4. de la presente ordenanza, se establecen las condiciones siguientes:

1.1. La prohibición previa de establecer, ampliar o modificar cualquier actividad o instalación de las pertenecientes a los grupos B y C del anexo II de la presente ordenanza, sin efectuar consulta urbanística previa.

1.2. Para establecer, ampliar o modificar actividades o instalaciones pertenecientes a los grupos citados será obligatorio, además de la consulta urbanística previa, la aportación de un estudio de incidencia ambiental cuyo contenido con carácter orientativo se especifica en el anexo IV de la presente ordenanza.

1.3. Serán objeto de clausura automática aquellas actividades o instalaciones que incumplan cualquiera de las prescripciones o condicionantes establecidos en su licencia de apertura y funcionamiento o que adicione nuevos elementos industriales sin la debida autorización municipal.

1.4. Se prohíbe el funcionamiento de terrazas y veladores a partir de las veintitrés horas para cualquiera de las actividades relacionadas en los grupos A, B y C del anexo II de la presente ordenanza.

1.5. El Ayuntamiento Pleno podrá limitar el horario de funcionamiento de todos los establecimientos de acuerdo con el cuadro siguiente:

HORARIO	ACTIVIDADES		
	Grupo A	Grupo B	Grupo C
Apertura	8,00 H.	8,00 H.	17,00 H.
Cierre	1,00 H.	1,00 H.	1,00 H.

ANEXO IV

CONTENIDO DEL ESTUDIO DE INCIDENCIA AMBIENTAL

Para el cumplimiento de lo establecido en el apartado 2 del anexo III de la presente ordenanza, en relación con la exigencia de un estudio de incidencia ambiental de necesaria aportación para la instalación de nuevas actividades de los grupos B y C, se establecen las condiciones que como mínimo deben reunir los mencionados estudios.

1. **Concepto.**—Se entiende por estudio de incidencia ambiental a los efectos marcados en la presente ordenanza, al conjunto de condiciones técnicas de diseño y funcionamiento que permitan estimar, con el mayor grado de precisión posible, que el funcionamiento de una actividad no supondrá efectos aditivos negativos sobre el entorno ambiental inmediato, cumplirá con las condiciones técnicas marcadas en la presente ordenanza y las específicas para el lugar de su ubicación.

2. **Contenido.**—Los estudios de incidencia ambiental deberán contener como mínimo los datos siguientes:

2.1. Memoria descriptiva en la que figure:

- Localización exacta de la actividad o instalación.
- Relación de fuentes contaminantes (elementos industriales, procesos de trabajo, comportamiento humano, equipos musicales, etcétera).
- Valoración de niveles de emisión en cada una de las fuentes.
- Sistemas de anclaje y montaje de las fuentes.

2.2. Determinación de materiales a emplear y sistemas constructivos, en los que se especifiquen:

- Materiales constructivos con sus características técnicas y, en su caso, condiciones acústicas.
- Sistemas constructivos que garanticen sus condiciones de estanqueidad.
- Situación de las distintas fuentes contaminantes.
- Disposición de anclajes y apoyos y materiales utilizados para ello.

— Indicación de las fuentes contaminantes en relación con elementos estructurales de la edificación.

- 2.3. Cálculos técnicos empleados para la solución adoptada.
- 2.4. Evaluación de los efectos indirectos que la instalación de la actividad puede producir en la zona y soluciones que se aportan para su control, reducción o neutralización.
- 2.5. Condiciones de funcionamiento de la actividad con indicación de horario de apertura y cierre, y condiciones en que estos se realizan para evitar que estos hechos produzcan efectos indirectos que modifiquen las condiciones ambientales de la zona.
- 2.6. Programas de mantenimiento y conservación.

3. Procedimiento.—Al objeto de facilitar la realización del estudio, el titular del mismo podrá solicitar del Ayuntamiento los datos de niveles de emisión y transmisión de la zona y cualquier otra documentación de propiedad municipal.

4. Vigilancia.—El Ayuntamiento establecerá en cada caso los sistemas de vigilancia que considere apropiados para el fiel cumplimiento de las condiciones de funcionamiento de las actividades e instalaciones.

Móstoles, a 15 de enero de 2007.—El alcalde (firmado).

(03/1.989/07)

NAVALCARNERO

OFERTAS DE EMPLEO

Por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 10 de enero de 2007, se aprobaron las bases para la provisión de dos plazas de Policía Local, grupo D, nivel de complemento destino 16, de la escala de Administración Especial, subescala de Servicios Especiales, escala ejecutiva, categoría policía local, vacantes en la plantilla de funcionarios del Ayuntamiento de Navalcarnero:

BASES QUE HAN DE REGIR LA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE DOS PLAZAS DE POLICÍA LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO, SUPUESTO DE MOVILIDAD CORRESPONDIENTE A LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO 2006

1. Normas generales

1.1. De conformidad con lo preceptuado en los artículos 38 de la Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, 62 y siguientes del Reglamento Marco de Organización de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, y artículo 75 del Reglamento Interno de la Policía Local de Navalcarnero, es objeto de la presente convocatoria la cobertura, mediante el supuesto de movilidad, de dos plazas de funcionario, grupo D, nivel complemento destino 16, de la escala de Administración Especial, subescala Servicios Especiales, escala ejecutiva, categoría policía local, vinculada a la Oferta de Empleo Público 2006, y dotada de las retribuciones brutas que correspondan legalmente a tenor de la Ley de Presupuestos del Estado vigente y plantilla de funcionarios del Ayuntamiento de Navalcarnero.

1.2. El procedimiento de selección, de acuerdo con el artículo 65 del Reglamento Marco, constará de las siguientes fases de carácter eliminatorio:

- a) Concurso de méritos
- b) Curso selectivo de formación.

1.3. La presente convocatoria se rige por estas bases, y en lo no regulado en las mismas se estará a lo dispuesto en la Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, y en el Decreto 112/1993, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid y el Reglamento Interno de la Policía Local de Navalcarnero, y en el resto de la normativa de régimen jurídico administrativo de aplicación.

2. Requisitos de los aspirantes

- a) Ser ciudadano español.
- b) Haber cumplido veintiún años y no superar los cincuenta y cinco antes de la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias de la presente convocatoria.
- c) Estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.
- d) Cumplir con las condiciones físicas y psíquicas exigibles para ejercer adecuadamente las funciones de policía local.
- e) No haber sido separado del servicio, en virtud de expediente disciplinario, de cualquiera de las Administraciones Públicas ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de la función pública.
- f) Estar en posesión de los permisos de conducir de la clase B antes de la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias, y de las clases A con experiencia de dos años y BTP antes de que finalice el Curso Selectivo de Formación.
- g) Declaración jurada de compromiso de portar armas y de utilizarlas en los casos previstos en la Ley.
- h) Ser miembro de cualquier Cuerpo de Policía Local de la Comunidad de Madrid.
- i) Tener una antigüedad de, al menos, dos años en la categoría de policía.

Todos los requisitos expresados deberán ser reunidos por los aspirantes el día en que finalice el plazo de presentación de instancias, salvo, como se ha indicado, los permisos de conducir de las clases A y BTP, que deberán ser acreditados antes de la finalización del curso selectivo de formación al que hace referencia la base 7.

3. Solicitudes

3.1. Las instancias solicitando tomar parte en la oposición se dirigirán al excelentísimo alcalde-presidente de esta Corporación haciendo constar en ellas que reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos en la base 2, y deberán extenderse en el impreso establecido por el Ayuntamiento de Navalcarnero, que se facilitará en la oficina de información de la Casa Consistorial.

3.2. El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio de la convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado", en el que deberá constar la fecha de publicación de las bases de la convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

3.3. Al impreso de solicitud debidamente cumplimentado, se presentará, junto con el recibo acreditativo de haber satisfecho los derechos de examen, en el Registro General del Ayuntamiento de Navalcarnero, plaza de Segovia, número 1, 28600 Navalcarnero (Madrid), de nueve a catorce horas, de lunes a sábados, o en la forma establecida en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.4. Los derechos de examen serán de 8,70 euros, cuyo importe se hará efectivo en la cuenta 2013-1730-06-0200003381, de la "Caixa Catalunya". La entidad bancaria proporcionará un resguardo que habrá de unirse a la instancia en el momento de su presentación, sin que su pago exima, en ningún caso, de la obligatoriedad de presentación de la solicitud.

4. Sistema de acreditación de los méritos

- a) Antigüedad y servicios prestados: mediante certificación expedida por la Administración en que hubiera prestado los servicios.
- b) Cursos de formación: aportando el original del diploma, fotocopia compulsada del mismo o certificado expedido por el organismo o entidad organizadora.
- c) Titulación académica: aportando el original del diploma, resguardo del pago correspondiente al título académico.

5. Admisión de candidatos

5.1. Para ser admitido en el proceso de selección bastará con que los aspirantes manifiesten en sus instancias que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la base segunda, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias y que hayan abonado los derechos de examen.

5.2. Expirado el plazo de presentación de instancias, la Alcaldía-Presidentencia dictará resolución declarando aprobada la lista de admi-